

para reclamar las cuotas alimentarias atrasadas ante la presunción "iuris tantum", de que éste progenitor fue quien, necesariamente, adelantó los gastos que debían cubrirse con las cuotas no abonadas por el alimentante (art. 669 del Código Civil y Comercial). Ello encuentra apoyo en la convivencia con el hijo, y ante la falta de medios propios para satisfacer sus necesidades de subsistencia. Las máximas de la experiencia demuestran que haya o no juicio de alimentos en trámite, cuando uno de los progenitores no cumple es el otro quien sufraga las necesidades del menor (in re, "N., A. I. s/ ejecución de alimentos - incidente?", 11/09/2015). III.- No debe pasarse por alto, que en el caso, se dictó sentencia fijando la cuota alimentaria en la suma mensual de Pesos Cuatro Mil Quinientos (\$4.500) pagadera del 1° al 10 de cada mes en la cuenta de autos (ver fs. 720/725). De ahí, que el pago del crédito aquí reconocido, debió realizarse en el marco de estas actuaciones. Es que una vez que se ha fijado -por acuerdo de partes o por sentencia firme- el monto de la cuota alimentaria, no corresponde admitir que el alimentante modifique o altere unilateralmente la modalidad de pago de aquélla, por lo que se impone el rechazo de la pretensión de compensar los pagos a terceros posteriores al convenio o sentencia que la estableció, pese a que tales gastos comprendan rubros que integran el contenido de los alimentos, las que deben considerarse meras liberalidades (conf. criterios expuestos en CNCiv. sala H, 22/11/2002, "Sobel, Aída Beatriz y otros c/ Kestelman, Pedro Samuel s/ alimentos provisorios", R. 358.924 y CNCiv. sala H, 7/12/2005, "Sobel, Aída Beatriz y otros c/ Kestelman, Pedro s/ alimentos", R. 437.148). Sin perjuicio de lo anterior, se advierte en la especie, que en la liquidación practicada por la progenitora se han deducido pagos a cuenta. Nótese al efecto que la liquidación de fs. 786 reproduce el capital de Pesos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos (\$62.400) calculado en la que obra agregada a fs. 740 -y que sí se encuentra alcanzada por la ratificación de fs. 776- con la sola salvedad de haber incluido los intereses devengados. IV.- En función de todo lo expuesto, no asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que se ha vulnerado el principio de congruencia, ni tampoco cabe atender el cuestionamiento que introduce en orden a la falta de ratificación de los hijos, ya que como se analizó precedentemente, la legitimación para reclamar los alimentos atrasados y devengados durante la menor edad de sus hijos, corresponde a la madre. Por lo demás, tampoco corresponde que la parte actora acredite los gastos que ha realizado en favor de sus hijos entonces menores, ya que frente al estado procesal de estas actuaciones en las que ya se había dictado sentencia y se había establecido incluso la modalidad de cancelación, la falta de acreditación en autos del pago de dichos conceptos en la forma fijada, supone una presunción en su favor. Si a ello se suma que el recurrente no ha acompañado ningún comprobante de los pagos invocados, no cabe más que confirmar el pronunciamiento recurrido. VI.- Las costas se imponen al demandado vencido en virtud del principio objetivo de la derrota que se deriva de lo normado por el art. 68 del CPCC. V.- Por todo lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: I.- Confirmar el decisorio de fs. 806/807 en cuanto fue materia de agravio. II.- Las costas se imponen en el orden causado, atento a la forma de resolver y por no haber mediado contradicción (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCC). Regístrese y notifíquese. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. Fecha de firma: 13/09/2017 Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, LILIANA E. ABREUT DE BEGHER, CLAUDIO M. KIPER, JUECES DE CÁMARA Correlaciones: D., E. M. c/L., P. S. s/incidente de aumento de cuota alimentaria - Sup. Corte Just. Bs. As. - 29/08/2017 - Cita digital IUSJU019707E

021649E